

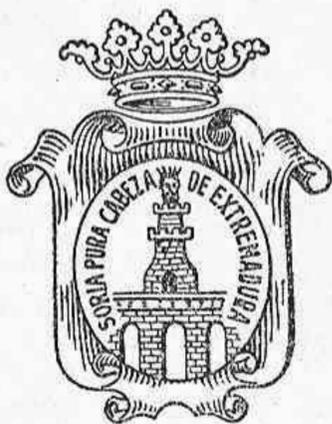
Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al mes.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 153.

Junta provincial de Abastos y Transportes

Desaparecidas con el fin victorioso de la guerra las circunstancias que motivaron la agrupación provisional a esta provincia de los Ayuntamientos de la de Guadalajara, liberados con anterioridad a la reintegración a la Patria de la parte de la misma sojuzgada por el enemigo, y constituida en la capital de dicha provincia la Junta provincial de Abastos y Transportes; se pone en conocimiento de los expresados Ayuntamientos, que deben enviar a dicho organismo todos los servicios que en materia de abastecimientos y transportes han venido remitiendo a esta Junta.

Soria 8 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

923

El Gobernador-Presidente,
JAVIER RAMIREZ.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Texto refundido del reglamento para la aplicación del Servicio del Subsidio a las familias de los Combatientes

(Continuación)

Tercero. Informe de la Alcaldía, en el que conste si el combatiente es cabeza de familia o sostén único o principal de ella, expresando los nombres, apellidos y edad de las personas que viven a sus expensas. Estas autoridades deberán informarse con toda exactitud antes de expedir dichos informes, teniendo en cuenta la responsa-

bilidad en que incurren con arreglo al último párrafo del artículo décimo cuarto del decreto.

Cuarto. Certificación del líquido imponible que figure catastrado o amillarado a nombre del combatiente y su cónyuge y parientes por el concepto de rústica, pecuaria y urbana, así como también de la cuota que por industrial figure en la matrícula, expedida por la Alcaldía o por la Delegación de Hacienda. Asimismo, expresará el líquido imponible de las fincas que dichas personas disfruten, aunque figuren amillaradas a nombre de otras. También expresará si le consta o no que en el mismo o en otros términos municipales disfruten otros bienes inmuebles o tengan explotaciones agrícolas.

Quinto. Declaración jurada suscrita por el beneficiario, de los sueldos, pensiones o gratificaciones que disfrute el combatiente y sus familiares.

Sexto. Cuando se trate de combatientes que hayan sido declarados inútiles por Tribunal militar, como consecuencia de enfermedades contraídas en el frente, además de todos los documentos enumerados en los apartados anteriores, deberán acompañar la certificación a que se hace referencia en el último párrafo del artículo segundo del decreto.

Artículo segundo. La expedición de toda clase de documentos relativos al Subsidio, estará exenta de honorarios.

Los documentos gozarán de la exención del Timbre en las siguientes condiciones acordadas por el Ministerio de Hacienda.

Primero. Las certificaciones de existencia del combatiente, expedida por el Jefe de la unidad de que forme parte, a que se refiere el número primero del artículo primero del presente regla-

mento, estarán exentas del Impuesto del Timbre aun cuando no concurren las circunstancias exigidas al efecto en el decreto de 21 de Junio de 1937.

Segundo. Las certificaciones del Registro civil y del Catastro, amillaramiento y matrícula de la contribución industrial a que respectivamente se refieren los apartados segundo y cuarto del artículo primero del vigente reglamento, estarán, asimismo, exentas del Impuesto del Timbre, siempre que en dichas certificaciones se haga constar de modo expreso, por el funcionario que las expida, que únicamente surtirán efecto para justificar el derecho al percibo del Subsidio a las familias de los combatientes.

Las certificaciones que no se expidan en la forma que queda establecida, deberán reintegrarse con el timbre que corresponda, así como también aquellas en que se cumpla el mencionado requisito si se presentan a otros efectos distintos del anteriormente señalado en Centros y oficinas que no sean los encargados de la aplicación de las disposiciones sobre Subsidio al Combatiente; siendo, en ambos casos, de estricta observancia, el artículo 219 de la ley del Timbre vigente, conforme al cual no será admitido por las autoridades, Tribunales, oficinas públicas, Sociedades y particulares documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda.

Tercero. Gozarán también de la exención del citado impuesto, las certificaciones que expidan las Comisiones provinciales y locales del Subsidio.

Artículo tercero. A los efectos de determinar los ingresos del solicitante al Subsidio y los de su cónyuge y parientes, las Comisiones locales y Cámaras de comercio pueden reclamar de los Secretarios de Ayuntamiento los datos precisos y los asesoramientos necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido. Estos funcionarios, facilitarán aquellos con toda rapidez.

Artículo cuarto. Una vez en poder de las Comisiones locales las solicitudes del Subsidio y documentos a que se refiere el artículo primero, se redactará la ficha, modelo número 1, en el plazo de tres días.

Se dará copia de ella al beneficiario, quien podrá formular ante dichos organismos, en los cinco días siguientes, las reclamaciones que estime justas sobre las utilidades que le hayan sido deducidas del Subsidio.

Artículo quinto. La Comisión local resolverá las reclamaciones en el plazo de otros cinco días, notificando su resolución al interesado e instruyéndole del derecho que le asiste de recurrir en

alzada ante la Comisión provincial dentro del término de tercer día.

Artículo sexto. La Comisión provincial del Subsidio resolverá las reclamaciones en el plazo máximo de diez días, y su resolución podrá ser recurrida por el interesado en última instancia ante el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, durante los ocho días siguientes al de la notificación del acuerdo.

Artículo séptimo. Si por negligencia en la tramitación, se retrasara la inclusión del solicitante en el padrón, los miembros del organismo negligente serán responsables de los perjuicios que se le irroguen.

Artículo octavo. En todo caso, los acuerdos que adopten las Comisiones provinciales y locales del Subsidio al Combatiente, se decidirán por mayoría, y en caso de empate, por el voto de calidad del Jefe de la Comisión respectiva.

Artículo noveno. Para toda reclamación se abrirá por la Comisión local la ficha modelo número 2, detallando en ella cuantas incidencias y resoluciones recaigan en el asunto. Dicha ficha deberá obrar siempre en poder de las Comisiones locales.

Artículo décimo. En vista de las fichas modelo número 1, que hayan sido definitivamente resueltas, se formará mensualmente, por la Comisión local, el correspondiente padrón, redactado con arreglo al modelo número 3, adjunto, en el que se reflejarán fielmente, y por orden alfabético de perceptores los datos de aquéllas, llenando, además, el resumen final con arreglo a las instrucciones que se dicten.

Artículo once. El padrón completo, deberá formarse todos los meses en los municipios menores de cinco mil habitantes; en los que sobrepasen esta cifra, se confeccionarán mensualmente solamente dos relaciones, con los mismos datos que el padrón: Una, comprensiva de las altas que se hayan originado en el mes, con numeración correlativa, partiendo del último mes anterior, y otras, de las bajas.

En esta última, los números de orden serán aquellos con los que aparecían en el padrón o relación mensual en que fueron dados de alta.

El total que arroje la columna de «Subsidio a percibir», mas el importe de los padrones adicionales aprobados hasta el día 12 de cada mes y el del padrón formado por la Cámara para cada localidad, es decir, el total del resumen que figura al pie del padrón, será la cantidad que para los pagos del mes recibirá la Comisión local.

Este importe será entregado exclusivamente a los perceptores que, como cabeza de familia, fi-

guren en el padrón, quedando terminantemente prohibido hacer prorrates ni destinar los sobrantes importes de Subsidios ni satisfechos, al pago a beneficiarios no comprendidos en el padrón. Tampoco podrá pagarse mayor cantidad que la recibida de la Comisión provincial, y en el caso de que así se hiciera, la Comisión local no tendrá derecho a su reembolso.

Artículo doce. Los beneficiarios que causen alta en el mes devengarán el Subsidio desde el día primero del siguiente.

Los beneficiarios que, con arreglo al párrafo anterior, tengan derecho al percibo del Subsidio, y por consecuencia del cumplimiento de plazos que establece este reglamento o por causas justificadas no fueran incluidos en el padrón correspondiente, tendrán derecho al percibo del Subsidio, mediante la formación del oportuno padrón adicional, que, aprobado por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, será incluido en el primer resumen mensual que se forme.

El reconocimiento de este derecho se entiende solamente para el importe de los Subsidios del mes anterior al corriente. Por lo tanto, no podrán formarse padrones adicionales que se refieran a meses anteriores al indicado.

Artículo trece. El padrón o rectificaciones, en su caso, se formarán indefectiblemente, dentro de los cinco días primeros de cada mes, referido a la fecha del día uno del mismo. Se expondrá al público en el tablón de anuncios de la casa consistorial por un plazo de tres días, al solo efecto de oír las reclamaciones que se formulen en relación con las diferencias entre el importe del Subsidio reconocido al beneficiario en la ficha modelo número uno y la cantidad consignada en el padrón.

Artículo catorce. Las reclamaciones se dirigirán a la Comisión local de «Subsidio al Combatiente», que si comprobara la existencia de errores, procederá a subsanarlos inmediatamente remitiéndose el padrón o rectificaciones, a la Comisión provincial para el día 12 de cada mes. La infracción de estos plazos, será sancionada con multa hasta de cincuenta pesetas, para cada uno de los miembros que constituyan la Comisión responsable.

Artículo quince. Recibidos en la Comisión provincial los padrones o rectificaciones de los Ayuntamientos de la provincia y los redactados por la Cámara de comercio, procederá a su examen y aprobación, formando con ellos y con los adicionales aprobados, si los hubiere, el estado resumen de subsidiarios, con arreglo al modelo número cuatro, adjunto, tomando los datos de

los resúmenes parciales figurados al pie de cada padrón.

Artículo diez y seis. Las Comisiones provinciales procederán al envío de estos estados resúmenes al Ministerio de la Gobernación (Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales), antes del día veinticinco de cada mes, ya que habrán de servir de justificante al pedido de fondos y de base para la liquidación del Consejo Superior de Cámaras con dicha Jefatura. La infracción de este plazo será sancionada con multas hasta de cincuenta pesetas para cada uno de los miembros de aquellas Comisiones.

Artículo diez y siete. Aprobados los padrones y formado el estado resumen de subsidiarios, las Comisiones provinciales procederán inmediatamente a la inserción de este último en el *Boletín oficial* de la provincia.

CAPITULO II

RECAUDACIÓN

Artículo diez y ocho. Las fuentes de ingreso que han de nutrir el fondo del Subsidio, serán las establecidas en los artículos séptimo y octavo del texto refundido del decreto.

Artículo diez y nueve. La exacción del veinte por ciento sobre venta de tabacos, se efectuará sin tickes cobrándose en la Representación de la Compañía Arrendataria en el momento de realizar la saca. A dicho efecto, la Comisión provincial de «Subsidio al Combatiente» tendrá establecida una intervención permanente cerca de aquella Representación.

(Se continuará)

SUBSECRETARÍA DEL EJÉRCITO

Benemérito Cuerpo de Mutilados

A propuesta del General Jefe de la Dirección de Mutilados, y para evitar que los presuntos Mutilados sean reconocidos por más de un Tribunal de los que dispone el artículo 23 del reglamento de su Cuerpo, los presuntos Mutilados que no se hallen hospitalizados, así como los que en lo sucesivo vayan siendo dados de alta en los Hospitales, deberán cursar las instancias, solicitando reconocimiento por los Tribunales del artículo 22 y 23 del reglamento vigente, precisamente por conducto de los Jefes del Cuerpo a que pertenezcan, quienes, a su vez, las cursarán a los Gobernadores militares de las provincias en que residan los interesados, para que por estas autoridades se ordene el reconocimiento por los Tribunales correspondientes antes citados, no debiendo cursarse nueva instancia a heridos que

ya hayan sido reconocidos, pudiendo solamente solicitar, si no se hallasen conformes con el fallo obtenido, reconocimiento ante la Junta Facultativa de la Dirección de Mutilados, cuyo fallo será definitivo e inapelable.

Aquellos presuntos Mutilados que por ser paisanos o por otra circunstancia no pertenezcan a Cuerpo, elevarán sus instancias por conducto de los Gobernadores o Comandantes militares del punto de su residencia.

Burgos 5 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(B. O. del E. del día 7.)

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCIÓN SINDICAL

Servicio Nacional de Emigración

En virtud de lo dispuesto en la orden de 5 de Enero de 1938 y decreto de 18 de Noviembre del mismo año, todos los Empresarios tienen obligación de dar cuenta a la oficina de Colocación, de los puestos vacantes de sus plantillas que deseen cubrir, trámite sin el cual no se puede dar nuevo empleo a ningún trabajador por cuenta ajena, cualquiera que sea su clasificación y categoría.

Dichas disposiciones se han dictado para que el *Servicio de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo*, conozca las posibilidades de acoplar a los desmovilizados, a los que se concede derecho preferente sobre los no excombatientes nacionales, para ocupar toda clase de destinos vacantes, con arreglo a sus aptitudes personales. Así pues, solamente con carácter interino se podrán cubrir las vacantes que se produzcan en las empresas, si lo que se designen para ocuparlas no son excombatientes nacionales.

Próxima la fecha de comenzar los licenciamientos, ha de tenerse presente esta orientación sobre normas de colocación en evitación de tener que aplicar las sanciones que dichas disposiciones tienen previstas.

920

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Pongo en conocimiento de todos los agricultores o tenedores de trigo en general, que por cualquier causa tengan todavía trigo en su poder, la obligación que tienen de entregarlo en nuestros almacenes del S. N. T. hasta el día 20 del corriente mes, pues pasado dicho día, comenzarán las

inspecciones, y el que no lo hubiera entregado quedará sujeto a las oportunas sanciones y de comiso del trigo que posea o piensos que lo contuvieran mezclado.

Soria 5 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial. 916

La fecha de 1.º de Abril, límite del plazo de peticiones de créditos que señala la orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 29 de Octubre de 1938, se sustituye por la de 31 de Mayo próximo, por lo cual todos aquellos agricultores a quienes pueda interesar la solicitud de dichos préstamos, podrán dirigirse a esta Jefatura provincial en la forma que anteriormente se indicó, desde luego en fecha anterior al 25 del corriente, al objeto de poder ultimar estas operaciones dentro del presente mes, como está previsto

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 3 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial. 917

Ayuntamientos

COVALEDA

910

De conformidad con lo que determina el artículo 83 de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto, y artículo 162 de este último, ejecutando acuerdo de esta Corporación, he dispuesto anunciar la subasta para la enajenación de 2.000 metros de pinos verdes extracortables, tasados en la cantidad de 57.840 pesetas, y 700 pinos huecos que cubican 833'556 metros cúbicos, tasados en la cantidad de 13.453'60 pesetas, existentes en el monte Pinar de este pueblo, núm. 125 del Catálogo, cuyas subastas tendrán lugar en la casa consistorial del pueblo de la fecha el día 31 del actual y horas de las once y doce de su mañana respectivamente.

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento está inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 20 de Octubre de 1937.

El rematante ingresará en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnización con sujeción a las tarifas aprobadas por orden ministerial de fecha 4 de Diciembre de 1934 (*Gaceta* del 8).

Covaleda 3 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Julio Herrero.
116.—Derechos de inserción 13'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial